



CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 082-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA No. 082-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2020. Las 15h54.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos un (1) escrito firmado por el señor Gary Moreno Garcés quien indica que comparece ante este Tribunal en calidad de Director Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas; mismo que ingresó a Secretaría General el 25 de octubre de 2020, a las 16h20, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, y al despacho de la Jueza sustanciadora el 26 de octubre de 2020, a las 08h42. El escrito indica que: "(...) dentro de la causa No. 082-2020-TCE por mis propios derechos en calidad de Director Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9 debidamente acreditado con nombramiento que adjunto (...). Por tanto, acorde a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral el día 23 de octubre del 2020, a las 15h28, y encontrándome dentro del término para el efecto a ustedes respetuosamente comparezco para interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD (sic) ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo establece el Art.268 numeral 3 del Código de la Democracia(...)" (lo subrayado no corresponde al texto original)

En razón del escrito presentado se dispone:

PRIMERO.- El requerimiento del señor Gary Moreno Garcés en calidad de Director Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, no es procedente, ya que no fue parte procesal en la causa Nro. 082-2020-TCE; así también, conforme señala el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entre los recursos contenciosos electorales, no existe el "RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD" señalado en su escrito, así también es necesario aclarar que la NULIDAD se declara para votaciones, escrutinios y elecciones conforme establecen los artículos 144, 145 y 147 de la norma *up supra*, pero con la proposición de un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto procédase como es legal en la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto:



Causa No. 082-2020-TCE

- a) Al señor Gary Moreno Garcés, como lo indica en su escrito de 25 de octubre de 2020, a las 16h20 en los correos electrónicos yolis980003@hotmail.com, gmoreno@libertadepueblo9.com y jairoda10@yahoo.es.
- b) Al señor Jorge Javier De la Torre y a su abogada patrocinadora, en las direcciones de correo electrónico: nathyabogada06@gmail.com y anitacasares@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 061.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ

Lo certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
GM

